

Guadalajara, Jalisco., a 5 de abril del 2013

Versión estenográfica de la IX Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fragoso: Buenas tardes.

Iniciamos la IX Sesión Pública de Resolución del presente año, para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la Sesión y le solicito de cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que con las claves de identificación, actor y autoridad responsable que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Ahora le solicito al Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta conjunta a los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15 y 16, ambos de 2013 turnados a las ponencias de los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: Como indica señora Presidenta.

Con su autorización señores Magistrados.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15 y 16 formulados por los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, respectivamente.

Promovidos por Jorge Antonio Nava Pérez por derecho propio mediante los cuales impugna las sentencias de 25 de febrero del presente año derivadas de los juicios ciudadanos locales 1 y 2 del 2013 de la Sala Permanente del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó las determinaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de remover al actor de los cargos de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal y Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional.

En principio cabe precisar que en las resoluciones impugnadas se determinó que los puestos partidistas que desempeñaban los militantes de un partido político pueden ser producto de una elección interna democrática o de una designación de cargo o comisión en ejercicio de una facultad potestativa.

De manera que aquellos puestos que son otorgados en forma discrecional pueden ser removidos por quienes los nombró, sin que sus titulares gocen de la garantía de audiencia, ya que no existe derecho estatutario o legalmente tutelado para permanecer ahí a diferencia de los funcionarios elegidos a través de algún procedimiento democrático partidista.

En esta tesitura la responsable interpretó los numerales 22 y 38 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional y concluyó que la remoción del cargo como Secretario Técnico de las Comisiones precisadas con antelación no estaba sujeta a procedimiento alguno por ser una facultad discrecional de las autoridades partidarias, de ahí que dichas destituciones no podían considerarse actos de privación en términos del artículo 14 Constitucional.

En contra de tal determinación se aducen como agravios en ambos juicios, que contrario a lo sostenido por la responsable las destituciones referidas no son actos potestativos o discrecionales, sino privativos, toda vez que las designaciones atinentes provinieron de procesos democráticos indirectos pues sus nombramientos derivaron de decisiones tomadas por representantes que sí fueron electos directamente por la militancia.

Luego abunda, la garantía de audiencia constitucionalmente consagrada no está ligada a condicionante alguna, a fin de tutelarse, ni siquiera por la normatividad interna de un instituto político, cuya regulación debe, indefectiblemente, ceñirse a lo previsto por la carta fundamental, no obstante su facultad de autodeterminación.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone calificar como sustancialmente fundados los motivos de disenso, formulados por el actor, los cuales fueron estudiados en su conjunto en cada caso, dada su estrecha vinculación.

Para arribar al calificativo antes enunciado, en ambos se tomó como punto de partida lo dispuesto en los artículos uno y 133 de la carta magna y los criterios sobre el control de constitucionalidad y convencionalidad, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen que los órganos jurisdiccionales, que deberán interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro-persona. Ello en atención a las reformas constitucional de junio de 2011.

Asimismo se consideró que el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, relativo a que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance jurídico de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el derecho de un derecho fundamental, sino por el contrario, toda interpretación y aplicación de un precepto legal debe ampliar sus alcances para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, el cual es coincidente con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, en los proyectos se argumenta que de la interpretación sistemática de los artículos uno, dos, 22 y 38, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se desprende que, aún y cuando la separación de la encomienda se dé en cualquiera de los dos supuestos del cargo o comisión partidista, es decir, ya sea de elección o designación, ello se deberá llevar a cabo ineludiblemente atendiendo la directriz trazada en la reglamentación que prevé la equidad en la aplicación de la norma y de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, tal y como lo establece la normativa partidista.

En consecuencia, las ponencias consideran que el actor adquirió derechos al haber sido designado en tales comisiones partidistas. Por tanto, debe decir que, independientemente que se trate de puestos de naturaleza administrativa o de elección democrática, las remociones señaladas evidentemente constituyen actos privativos de su derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de desempeñar un cargo o comisión partidistas, en el instituto político al que pertenece.

Por tanto, previo a la realización de los actos privativos, el órgano partidista originalmente responsable en una correcta interpretación de su regulación interna, debió otorgarle la garantía de audiencia y defensa, en términos de su legislación.

Lo anterior tomando en consideración que este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en distintos criterios emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, se afirma que la garantía de audiencia también debe observarse al interior de los partidos políticos, en tanto que son entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias.

Tal y como se establece en la tesis 13 del 2008, sustentada por la sala Superior de este Tribunal de rubro "Audiencia, garantía de", debe otorgarse por los partidos políticos.

Con base en las consideraciones antes descritas, en las consultas se concluye que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, Jorge Antonio Nava Pérez no debió ser privado de los cargos antes precisados, sin tener la mínima garantía de seguridad jurídica, ya sea mediante un procedimiento o, en su caso, por lo menos mediante la notificación por escrito en que se indicara la naturaleza de los cargos y las razones por las que se emitieron estas determinaciones de removerlo, a fin de que el actor pudiera oponer su derecho ante los órganos o autoridades competentes.

En consecuencia, los proyectos proponen revocar las resoluciones impugnadas y ordenar restituir al actor en los cargos de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Estatal y de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Jalisco, en los términos descritos en cada uno de ellos.

Fin de la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Está a su consideración el planteamiento.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Magistrada Presidenta. Magistrado Eugenio Partida Sánchez, público asistente.

En el juicio ciudadano 15/2013, de la ponencia a mi cargo, como se advierte de la cuenta reseñada por el Secretario, se desprende que la

responsable en la sentencia impugnada interpretó los numerales 22 y 38 del reglamento de Aplicación de Sanciones, del Partido Acción Nacional y concluyó que la remoción del actor, como Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo del instituto político no estaba sujeta a procedimiento alguno, en razón de ser una facultad discrecional de las autoridades partidistas, por lo que no podía considerarse un acto de privación, en términos del artículo 14 constitucional.

También se advierte en la causa de pedir del actor el señalamiento preciso de que la garantía de audiencia constitucionalmente consagrada no está ligada a condicionante alguna, a fin de tutelarse ni siquiera por la normatividad interna de un instituto político, cuya regulación debe indefectiblemente ceñirse a lo previsto por la carta fundamental, no obstante su facultad de autodeterminación.

En el proyecto puesto a la consideración de esta Sala se consideran fundados los agravios porque estimamos que la remoción del cargo constituyó un acto privativo de un derecho adquirido por el actor y, en consecuencia, debió otorgársele la garantía de audiencia, no obstante el argumento de la responsable, en el sentido de que el cargo o comisión derivaba de una facultad discrecional.

En el proyecto puesto a la consideración de esta Sala, se señala el contenido de la tesis de jurisprudencia 14/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro “Actos privativos y actos de molestia, origen y efecto de la distinción”, donde se señala con mucha claridad que para el otorgamiento de la garantía de audiencia, haya que distinguir precisamente la naturaleza del acto.

En la especie queda claro que se trata de un acto privativo de un derecho adquirido por el promovente en el sentido de ocupar un cargo o comisión partidista.

En consecuencia, se estima perfectamente aplicable esta tesis de jurisprudencia del alto Tribunal.

Debo de señalar y bajo esta tónica que ya se ha comentado en congresos en materia electoral, en los cuales se indica que debemos utilizar un lenguaje ciudadano, debo de señalar que es importante

precisar que ciertamente cuando hablamos de garantía de audiencia, en principio nos estamos refiriendo a esta garantía que deben de otorgar las dependencias públicas, las entidades públicas, los órganos del estado, ¿verdad? Cuando estamos ante actos privativos de esta naturaleza.

Porque algún ciudadano pudiera preguntarse o pudiera reflexionar que estamos ante la presencia de un instituto político y no una dependencia pública, ¿verdad?

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta como se señala en el proyecto, que de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Federal, los institutos políticos, los partidos políticos tienen la naturaleza de ser entidades de interés público y en este sentido se asimila a esta naturaleza, que es propia de los órganos del estado.

En este tenor, también invocamos en el proyecto la tesis 13/2008, sustentada por la Sala Superior, que nos da explicación en este sentido indicando que la garantía de audiencia también debe de otorgarse por los partidos políticos.

En consecuencia, en el proyecto buscamos tutelar este derecho político electoral de afiliación del promovente en su vertiente del derecho intrapartidario de ocupar un cargo o comisión partidista, una garantía que permite esta tutela, es la garantía de audiencia ya señalada, prevista en el artículo 14 constitucional, pero también prevista en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida coloquialmente como Pacto de San José.

Y también hay una expresión interesante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Tribunal Constitucional contra Perú, la sentencia de 31 de enero de 20001, que en relación al artículo 8º de la Convención Americana, titulado: Garantías judiciales. Precisa que la aplicación de este artículo no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino se refiere o tutela el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

Y, en consecuencia, consideramos también, insisto, perfectamente aplicable al caso concreto a los institutos políticos.

Finalmente, debo de señalar que en este proyecto nos estamos, por supuesto, sustentando, inspirando en las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, que como todos sabemos, obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, y entre ellas a las autoridades electorales, para realizar un control de constitucionalidad y un control de convencionalidad sobre los actos y resoluciones en materia electoral.

En este sentido, se propone en el proyecto revocar la resolución impugnada y se ordena restituir al actor en el cargo intrapartidista que consideramos ha sido violada.

Es cuanto, señor Presidente, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Desea hacer uso de la voz, señor Magistrado? Adelante.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Aguilar Sánchez.

Nos ha tocado en suerte tener asuntos similares, asuntos cuya naturaleza son muy similar, promovidos por un militante de un partidos político. Este militante venía desempeñando un cargo dentro del propio partido político, en mi caso y me referiré en lo particular ya al caso el que yo soy el Magistrado ponente.

Se venía desempeñando como secretario técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido demandado, por un periodo del 2001 al 2014, su designación fue de esa naturaleza, fue nombrado por la propia Comisión de Orden del Consejo, los tres integrantes se reunieron, deliberaron quién sería la persona con el perfil idóneo para satisfacer las características que se necesitaban para el desempeño de ese cargo intrapartidista, insisto, no estamos ante una cuestión que tenga que ver con situaciones de remociones de cargos, como bien lo señalaba el Magistrado Abel Aguilar, que tengan que ver con instituciones del estado. Es a nivel intrapartidista.

Entonces, a nivel intrapartidista lo que tenemos que tomar en cuenta para resolver los casos que se nos presenten son precisamente los propios estatutos y reglamentos que se dan los partidos políticos a su interior.

En este caso, el reglamento de este partido expresa que el titular de la Secretaría Técnica será nombrado por la mayoría de votos de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, así fue como el 3 de noviembre de 2011 se le designó en ese cargo.

Resulta que con el paso del tiempo, un año, el día 17 de septiembre de 2012, un integrante del Comité Directivo Estatal, del cual se desconoce el nombre, sencillamente se dice que el Comité Directivo Estatal verbalmente le dijo: Tú ya no ocupas el cargo, entrégnos tus. Verbalmente.

Es preocupante este tipo de situaciones. Sabemos que efectivamente los cargos de confianza de toda naturaleza y en todas las instituciones son de confianza y por tal razón su naturaleza desde luego que implica que ese cargo se desempeña hasta en tanto la persona o la comisión que lo haya otorgado, tenga confianza o ya no la tenga o se trate de nuevas personas que le tienen confianza a otras personas y no a esa en particular. Se dan los movimientos, pero por el propio órgano de designación.

Y en mi caso, la destitución viene por un órgano diferente, un órgano que ni siquiera había nombrado al actor en este juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

Estamos entonces, ante el análisis de una resolución de un Tribunal local en el que señala que los cargos de confianza no están amparados en los términos de la garantía de audiencia que establece nuestra Constitución, privilegiando una situación de falta de reglamentación interna al interior de los partidos políticos, pero por sobre la Constitución, y eso es muy preocupante.

En lo personal es un aspecto que debemos de tener muy en cuenta, antes y, sobre todo, después de las reformas de 10 de junio de 2011, en la que el artículo 1º Constitucional nos señala con toda claridad que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los

derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y uno de los derechos que esta propia Constitución establece y que es de la gran mayoría conocidos, es que el que establece el Artículo 14 Constitucional en que se dice expresamente nuestra Carta Magna y de manera clara, contundente, sin rodeos, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de la persona alguna –destaco- nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es una garantía de que si a mí se me va a privar de un derecho, de una posesión de algo que es propio, pues por lo menos tenga la mínima garantía.

Entiendo que ésta es una norma de carácter general y que no podemos interpretarla en todos los aspectos de la misma manera y entiendo también que estamos hablando de cargos intrapartidistas, que estamos viendo hacia el interior de un partido político y de sus decisiones internas, pero entiendo que existen maneras de garantizar legal audiencia, si bien es cierto que al interior de los partidos políticos no necesariamente tiene que haber un procedimiento administrativo para que se pueda destituir o para que se pueda remover de su cargo a un militante del partido político, porque esto haría nugatorio la naturaleza de los nombramientos de confianza, es verdad esa situación, pero la garantía de legal audiencia y de respeto a los derechos de las personas que desempeñan cargos de confianza, por lo menos y así se manifiesta de manera textual en el proyecto que pongo a su consideración señores magistrados, es que por lo menos debe de satisfacerse mediante un aviso por escrito, okey, tú no vas a desempeñar este cargo que es de naturaleza de confianza, porque

hemos creído que vamos a depositar esa confianza mejor en esta otra persona, a la cual consideramos pueda reunir los requisitos que por las políticas internas nosotros podamos creer o no. Estoy manejando una hipótesis inexistente, pero para que se entienda perfectamente el porqué de esta determinación, ¿sí?

No permitir, como en este caso sucede que de manera verbal e incluso órganos intrapartidistas que ni siquiera fueron los que otorgaron el nombramiento podrán de alta investidura o no, pero aquí desconocemos quién en particular, porque se habla de un Comité Directivo Estatal; sin embargo, no sabemos en particular cómo sucedieron la situación, lo que sabemos es que de manera verbal se le removió de ese cargo por un Comité Directivo Estatal cuando el órgano que lo designó es la Comisión de Orden del Consejo Directivo Estatal de dicho partido, veamos cómo aquí ya empieza a haber una injerencia y una violación a los más mínimos derechos de garantía de audiencia de esta persona.

Es por eso que yo sin duda y sin dudarle un momento, en aplicación precisamente y en acatamiento de lo que establece nuestra Carta Magna y que además no puede haber ningún reglamento ni ningún derecho que sea de naturaleza contractual, estatutaria, legal que pueda estar por encima de la Constitución, de que se respeten las garantías mínimas.

Para mí la garantía mínima que este militante de partido político debió haber tenido, es que cuando menos se le otorgara esa solitud de remoción, mediante escrito y señalando que su cargo, la naturaleza de su cargo lo permitía, etcétera, para que el ciudadano en todo caso pudiera acudir a las instancias judiciales que están expeditas y como lo estamos haciendo en este momento y demostrando en este asunto, están expeditas para garantizar y defender los derechos político-electorales de los ciudadanos, para que éstos no se vean pisoteados por costumbres o por formas de actuar que se tengan, que no se ajusten a los lineamientos y a los principios y al respeto mínimo que todos los mexicanos o todos los ciudadanos tenemos de nuestros derechos político-electorales.

Es por eso que pongo a su consideración el proyecto, en los términos como se los planteo y que discutimos ampliamente en la Sesión previa a esta Sala y por lo que estoy con él en el sentido que lo propongo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bien, bueno, en atención a que tanto la cuenta como la exposición de los magistrados Aguilar y Partida han sido extraordinariamente claras y evidencian con toda nitidez un criterio maximizador de los derechos fundamentales, como son los político-electorales, me sumo a las propuestas y adelanto que en los términos presentados.

En consecuencia, señor Secretario, le solicito recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los dos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo adelanté, con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrada Presidenta le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 15 y 16, ambos de 2013.

Primero.- En cada caso se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Comité Directivo Estatal y a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Jalisco, según corresponda, que en el plazo de 24 horas contados a partir de la notificación de las presentes sentencias, restituyan al actor Jorge Antonio Nava Pérez en el cargo en que en cada caso se indica.

Tercero.- Los referidos órganos partidarios deberán informar a esta Sala Regional, respecto del cumplimiento que den a las presentes sentencias, dentro de las 24 horas siguientes de haberlo realizado, remiando para ello copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señora Presidenta, le informo que conforme a la Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, entonces se declara cerrada la Sesión, siendo las 13 horas con 35 minutos, del día 5 de abril de 2013.

Es cuanto.

Gracias por su asistencia.

--- o0o ---